ASUNTO: SUP-REP-0050-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 16/03/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda politica-electoral, uso indebido de la pauta

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que denunció al PT, por el presunto uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional "Pásate a la Izquierda 2", ya que, en concepto del denunciante, al tratar temas similares al spot del Instituto Nacional Electoral, intitulado "Manifiesto Reflexión", genera una sobre exposición del partido denunciado, así como confusión en el electorado. El mismo día, la Unidad Técnica integró el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/69/PEF/126/2018 y determinó desechar la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda política-electoral.

Inconforme, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue registrado con la clave SUP-REP-39/2018; al resolverlo, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenó a la responsable dar trámite a la queja presentada por el ahora recurrente.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica admitió la referida queja; en su oportunidad, la Comisión declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el recurrente. Inconforme con la determinación señalada, el quince de marzo del año en curso, el recurrente, por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El PRI presentó denuncia en contra del PT, por el uso indebido de la pauta, en virtud de que, en su concepto, el promocional "Pásate a la Izquierda 2" se inscribe "en una línea discursiva que ha sido desarrollada por el INE con la difusión del promocional 'MANIFIESTO REFLEXIÓN'. En consecuencia, al coincidir el contenido del spot del INE con el de un partido político, éste último se apropia de la presunción de imparcialidad y neutralidad, que le son propias a la autoridad electoral".

En su oportunidad, la Comisión emitió el acuerdo controvertido en el que negó conceder la medida cautelar solicitada.

Por regla general, cuando se impugnan las determinaciones de la autoridad electoral administrativa, recaídas a las solicitudes de adopción de medidas cautelares respecto de determinados mensajes, el medio de impugnación es procedente aun cuando el plazo fijado para su transmisión haya concluido o esté por hacerlo, toda vez que el estudio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad se concentra en el contenido de los promocionales denunciados.

Son inoperantes los motivos de inconformidad. En efecto, el PRI presentó denuncia en contra del PT, por el uso indebido de la pauta, en virtud de que, en su concepto, el promocional "Pásate a la Izquierda 2" se inscribía "en una línea discursiva que ha sido desarrollada por el INE con la difusión del promocional 'MANIFIESTO REFLEXIÓN'". Tal coincidencia se presentaba, de acuerdo con el denunciante, porque el promocional del INE se funda en la necesidad de ejercer el voto por la existencia de inseguridad, corrupción y desigualdad en la sociedad mexicana, y coincidentemente, el promocional del PT realza la necesidad de que las y los votantes se pasen a la izquierda, como modo de finiquitar la corrupción; de manera que, en su concepto, no es posible para el electorado distinguir la propaganda electoral del INE y la del PT.

El impugnante nada dice tocante a lo establecido por la responsable, en cuanto a que en el spot controvertido se identifica perfectamente al PT como emisor del mensaje y se utilizan de manera clara los colores representativos de ese partido, por lo que la receptora o el receptor del mismo, no podría confundirse respecto a si el mensaje es emitido por un partido político o por una autoridad electoral. El recurrente tampoco controvierte que no existe algún tipo de parecido editorial entre ambos promocionales, ni mucho menos entre las frases que se utilizan en los mismos, además que en este último se aprecia al INE como el emisor del mensaje. Igualmente, el agraviado no controvierte que si bien el spot de televisión denunciado dividía su pantalla en dos, como sucede en diversos promocionales del INE, esa sola circunstancia era insuficiente para dictar medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, de ello no se desprendía ilicitud alguna que justifique la urgencia para ordenar su suspensión. Tales consideraciones de la responsable, al no ser controvertidas, deben seguir rigiendo el sentido de la resolución en que se dictaron, lo que torna inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer.

Por lo expuesto y fundado, se confirma, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.